

REF.: EJECUTIVO - RAD.: N° 2023-00033-00

DEMANDANTES: - SURLLEN CASTILLA MOSQUERA
- MARIANA CASTILLA MOSQUERA (Menor representada por su padre ALFRANNY MIGUEL CASTILLA ACOSTA)
- ALFRANNY MIGUEL CASTILLA ACOSTA

DEMANDADOS: ALCIDES MANUEL VILLALBA RUIZ 6'814.219
SEMIR MANUEL VILLALBA RUIZ 92'549.370
BERLIDES MARIA RUIZ VILLALBA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, promovido por el ejecutante contra el numeral 6 del auto de fecha 20 de Junio de 2023, que resolvió negar orden de pago contra **BERLIDES MARIA RUIZ DE VILLALBA**.

La parte de la decisión negativa se desarrolló así:

*“En lo concerniente a la orden de pago pedida contra **BERLIDES MARIA RUIZ DE VILLALBA**, se tiene de una parte, que en ninguno de los títulos ejecutivos presentados al cobro aparece dicha persona como deudora, de otra parte, una vez estudiada la también aportada Escritura Pública de Hipoteca No. 279 del 9 de septiembre de 2013 de la Notaría Única de Sampués (Sucre) que es una copia que no presta mérito ejecutivo conforme la nota marginal impuesta por la misma Notaría, otorgada por **BERLIDES MARIA RUIZ DE VILLALBA** en favor de **DELNA SURLLEN MOSQUERA VALDES** referida a un bien identificado con F.M.I. 340-44607, no es posible determinar con ella que genere a cargo de la hipotecante ejecutada un vínculo de deuda respecto a los títulos valores letras de cambio aquí cobradas ejecutivamente.*

cualquier gravamen que pueda afectarlo.- CUARTO: Que la presente hipoteca es ABIERTA de Primer Grado y DE CUANTIA INDETERMINADA O ILIMITADA, y tiene por objeto garantizar a LA ACREEDORA el pago de todas las obligaciones que por cualquier concepto y conjuntamente con sus accesorios hubiere contraído o llegare a contraer LA HIPOTECANTE, individualmente o conjuntamente con otra u otras personas. Los créditos correspondientes pueden constar en pagarés, letras de cambio o cualquier otro título valor en los que figure el deudor, bien sea individualmente o conjuntamente con otra u otras personas, como Girador, aceptante, endosante, suscriptor, ordenante, directa o indirectamente, individual, conjunta, separadamente o solidariamente con otra u otras firmas, o en cualquier instrumento público o documento de deber provenientes del deudor o sus

causahabientes. En general, esta garantía hipotecaria ampara las obligaciones por razón de capital y también los intereses durante el plazo y la mora, si la hubiere, y el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha de esta escritura, y las que llegaren a suscribirse, cederse o subrogarse, a favor de EL ACREEDOR, así como las costas judiciales y cualquier gasto que EL ACREEDOR hiciera en la cobranza, si fuere el caso. Por ser esta hipoteca de cuantía indeterminada o ilimitada, la totalidad del valor comercial del inmueble gravado, determinado al efectuarse el pago judicial, garantiza las obligaciones enunciadas en esta misma cláusula, aún por encima de la cuantía límite certificada para efectos fiscales, para lo cual se dejará constancia expedida por LA ACREEDORA sobre el valor del crédito concedido.- QUINTO: Que en la presente hipoteca se comprenden

*Señálese que el acto de hipoteca celebrado y registrado, si bien es válido por cumplir los formalismos a que está sujeto, no resulta suficiente para derivar en poder ser aquí ejecutada la hipotecante y por ende no procede orden de pago contra ella, al no existir a su cargo obligación alguna que sea clara, expresa ni exigible. También señálese que la referida diligencia de interrogatorio de parte absuelto por la señora **BERLIDES MARIA RUIZ DE VILLALBA** no es lo suficientemente clara para derivar de ella su obligación con los pagos aquí cobrados ejecutivamente.”*

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandante recurrente, reconoce que efectivamente no hay títulos ejecutivos de los que se determine obligación de la referida ejecutada desde la misma demanda, así como también que en la referida hipoteca no existe la indicación expresa de garantizar las obligaciones de los otros ejecutados *Semir Villalba Ruiz y Alcides Villalba*, con lo que no hay discusión al respecto. Frente a lo expresado por el despacho sobre la falta de claridad del interrogatorio absuelto por

tal ejecutada para poder derivar de él una obligación en cabeza de la exponente, insiste en argumentar el declarado error de omisión en la Escritura de Hipoteca y refiere que la deponente reporta conocer las obligaciones en cabeza de sus hijos y que se firmó la hipoteca como garantía.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

No es materia de discusión que no hay títulos ejecutivos pagarés aceptados por la ejecutada **BERLIDES MARIA RUIZ DE VILLALBA**, ni que de la Escritura de Hipoteca emane claramente obligación contra esta.

Queda entonces por evaluar la argumentación frente al interrogatorio de parte rendido por **BERLIDES MARIA RUIZ DE VILLALBA**, a lo cual debe decirse por este despacho que no resulta apropiado para obtener la reposición, argumentar que el hecho mismo reportado en la demanda de no existir títulos ejecutivos sea suficiente para convalidar una orden de pago. De otra parte tenemos que los títulos ejecutivos incluida la confesión en interrogatorio de parte, deben contener 2 tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen entre otras que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación emanen del deudor o de su causante, las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, que debe ser clara, expresa y exigible.

Dice la Corte en Sentencia T-747/13, *que es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.*

Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o

a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Revisado nuevamente el interrogatorio, para este despacho no es posible determinar que la señora **BERLIDES MARIA RUIZ DE VILLALBA** está obligada con el demandante en este asunto, y se mantiene la postura asumida al negarse la orden de pago contra ella, y si bien se trata de una figura aceptable la confesión como posible título, ello está condicionado a que sea lo suficientemente clara para que dé el convencimiento, lo cual no se da en este asunto, ya que resulta muy genérica e imprecisa su manifestación de “...yo fui por la garantía que fui a firmar de la casa por el hijo...me llevó el hijo mío en las condiciones de firmar la hipoteca de una garantía de la hipoteca de las deudas del hijo mío... yo firmé la hipoteca por una garantía,...”, por lo que no se repondrá la parte recurrida del auto mencionado.

Atendido que se promovió subsidiariamente el recurso de apelación que es procedente conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P. se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establecido en el artículo 438 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 6 del auto de fecha 20 de junio de 2023, que, decidió **NEGAR la orden de pago pedida contra BERLIDES MARIA RUIZ DE VILLALBA** conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por Secretaría hágase el reparto respectivo al Tribunal Superior de Sincelejo, Sala Civil Laboral Familia, por el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

Beroma

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd48c73b248f2d8fd7de5ec41fa02953d4c9c393996872f2b3f13ccdbcf1bddf**

Documento generado en 15/12/2023 12:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>